

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** A Despacho de la señora juez, el estudio de la presente demanda la cual nos correspondió por reparto reglamentario, tal y como se observa en acta individual de reparto de **fecha 27 de mayo de 2024, secuencia 155693**. Sírvase proveer. Cali, 29 de mayo de 2024.

**JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA**  
SECRETARIO



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 519**  
RAD. 76001 40 03 014 2024 00135 00  
**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Realizado el estudio preliminar de la demanda de impugnación **DE ACTOS DE ASAMBLEAS** que a través de apoderado judicial promueve **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, contra el **EDIFICIO SANTA MÓNICA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, encuentra el despacho que la misma se presentó por fuera de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo, de conformidad al art. 382 del C.G.P.

Así las cosas, revisada el acta de Asamblea General de Copropietarios del Edificio Santa Mónica Central P.H., las misma se llevó a cabo el **20 de marzo de 2024**, el término para presentar la acción se extiende hasta el **20 de mayo de los corrientes**, y la presente demanda, fue radicada ante la oficina de reparto del buzón electrónico [notificacionesjuvaris@hotmail.com](mailto:notificacionesjuvaris@hotmail.com), el **viernes 24 de mayo de 2024**, a las 4:30 pm, demanda remitida por la oficina de reparto, mediante secuencia 155693 el 27 de mayo de 2024, siendo más que evidente que la demanda no se presentó dentro del término de ley.

Quiere decir lo anterior, que la norma prevé un término perentorio para la acción tendiente a impugnar actos o decisiones de accionistas o asambleas de socios o de copropietarios, de tal forma que si transcurridos los dos meses a la fecha del acto respectivo, o de la inscripción en el respectivo registro, si es de aquellas que requieren esta formalidad, y la parte que resulte afectada por las decisiones tomadas por el órgano máximo, no adelanta tales acciones, surge para ella, en calidad de sanción, el fenómeno jurídico de la caducidad, impidiéndole ejercer el derecho de acción, y en consecuencia, poniendo fin a la instancia.

En consecuencia se rechazara la demanda tal como reza el artículo 90 del C.G.P. Por lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del C. G del P.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

70

En estado N de hoy notifique

el auto anterior.

31 MAY 2024

Cali.  
El Srío.

**MIRIAN ARIAS DEL CARPIO**

La Juez

03.L.M.-